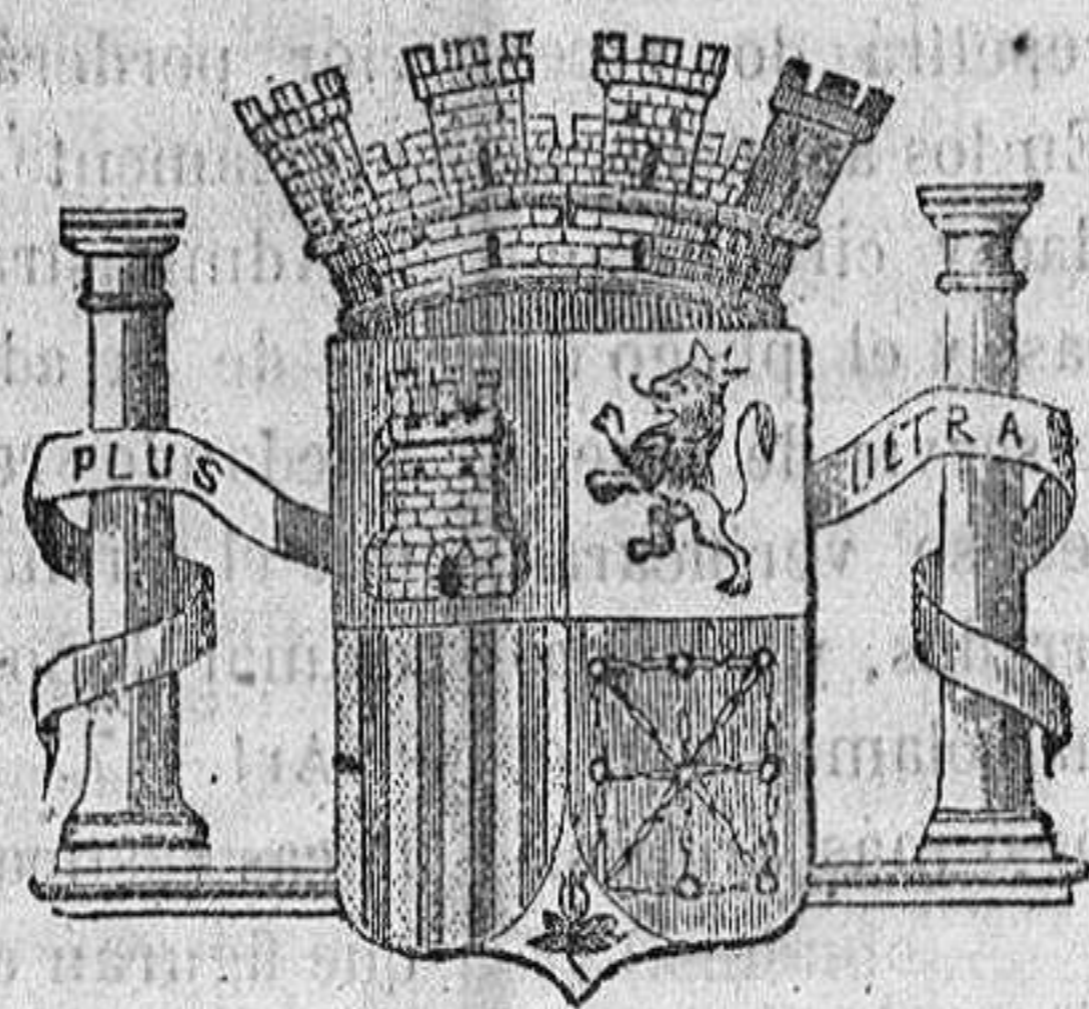


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BÓLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, y res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Lunes 10 de Abril de 1871, núm. 100.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: En la exposición que precede al decreto de 12 de Setiembre del año último, organizando la Administración y Contabilidad de las provincias de Ultramar, se hizo notar la situación anómala en que se encontraban los bienes embargados á los insurrectos de la isla de Cuba; de cuyos bienes y administración, planteada y dirigida exclusivamente por las Autoridades de aquella isla, no han llegado hasta ahora al departamento del Ministro que suscribe sino muy escasos datos oficiales, insuficientes para adquirir una perfecta idea de apreciación sobre su número é importancia, y para conocer los beneficios que ha recibido el Estado administrando directamente los expresados bienes.

El gobernador superior civil de aquella isla, usando de las facultades extraordinarias de que se hallaba revestido, decreto en 1.º de Abril de 1869, de acuerdo con el Gobierno Provisional de la Nación, los embargos por delitos de infidencia; y en 17 del mismo mes y año creó un Consejo administrativo de los bienes embargados que bajo su presidencia ó la de sus delegados, ha entendido en todo lo que á los mismos bienes se refería. Pero ni este Consejo puede continuar permanente en las condiciones en que fué establecido, ni el Ministerio extraño por más tiempo á la gestión de los expresados bienes, ni la administración de estos encomendada como hasta aquí á personas que, si animadas por el más puro y desinteresado patriotismo han hecho dos años que sufren el impropio trabajo y responsabilidades que sobre

ellas pesan, no deben estar sujetas á la exigencia de mayores sacrificios; y para aliviarlas de estos, sin privar al país de los grandes conocimientos que poseen en los asuntos de localidad, se propone el Ministro que suscribe convertir en centro consultivo la corporación que desde la citada fecha se ha considerado como la única administradora directa de las propiedades embargadas.

Aquella situación podría haberse sostenido si se hubieran realizado las esperanzas del Gobierno de ver terminada, con la medida de los embargos, una lucha lamentable y de tan tristes resultados para los que la produjeron y aun la sostienen; pero á la altura á que los acontecimientos han llegado, y con la importancia y desarrollo que este nuevo servicio ha adquirido, se hace ya necesario que aquellos bienes sean intervenidos directamente por el Gobierno.

La buena organización administrativa por una parte, y la responsabilidad del mismo Gobierno por otra, exigen imperiosamente que esta importante masa de bienes se administre de una manera análoga á la que previenen las leyes y reglamentos de la Península respectivo de las propiedades del Estado.

Para llenar tal objeto y dar cumplimiento debido al artículo 7.º del citado decreto de 12 de Setiembre se ha formado la adjunta Instrucción, cuyas principales disposiciones se refieren á la incautación, arriendo en pública subasta y administración por la Hacienda de los referidos bienes embargados, así como también de los que son propiedad del Estado por distintas procedencias.

No desconoce el Ministro que suscribe las dificultades que lleva consigo la administración por el Estado de cualquiera clase de bienes; dificultades que si fueron siempre graves en la Península, tienen que ser mayores tratándose de una propiedad de condiciones especialísimas como es la de las fincas rurales de la isla de Cuba; y para evitar en lo posible este escollo, pues jamás el estado pudo ser buen administrador directo, se

propone ceder en arriendo todos los bienes, así los procedentes de débitos como los pertenecientes á la Nación y en los embargados por causas políticas; confiando en que, donde no alcancen las disposiciones de la Instrucción, el celo de las Autoridades superior y económica de la isla de Cuba con su exquisita vigilancia suplirá lo necesario para conseguir el fin que el Gobierno se propone.

Como consecuencia de esta medida, ha de aumentarse considerablemente el trabajo en las oficinas de Hacienda y el indispensable personal que á él se dedique, no sólo en la Intendencia de la isla de Cuba, sino en la Sección respectiva del departamento del Ministro que suscribe; y acudiendo este á tan ineludible necesidad, propone crear una Administración central de Propiedades del Estado y de los bienes embargados por delitos de infidencia, y el aumento de un Negociado en la Sección de Hacienda del Ministerio de Ultramar, cuyas dos oficinas encargadas de regularizar el servicio cometido hasta ahora al mencionado Consejo administrativo de los bienes embargados no gastarán, ni con mucho, la mitad de lo que con aplicación á los productos de los mismos bienes se satisface con la actual organización administrativa, creada en la precitada fecha de Abril de 1869.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Marzo de 1871.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Instrucción para el arrendamiento de los bienes embargados á los insurrectos de la isla de Cuba y de las propiedades que

pertenecen y pueden pertenecer al Estado.

Art. 2.º Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma Instrucción, se crea en la Intendencia general de Hacienda de aquellas islas una Administración central de Propiedades del Estado y de los bienes embargados por delitos de infidencia; y se aumenta en la Sección de Hacienda del Ministerio de Ultramar, un negociado para la resolución de los asuntos relativos á este servicio; destinándose á cada una de ambas dependencias el personal que sea necesario.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar formará las plantillas correspondientes, y designará las personas que han de constituir las oficinas de la Administración central de Propiedades del Estado y de los bienes embargados por delitos de infidencia, y las que han de formar el negociado que en su dependencia entenderá en estos asuntos.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y uno —AMADEO.—El Ministro de Ultramar Adelardo Lopez de Ayala.

INSTRUCCION.

PARA EL ARRENDAMIENTO DE LOS BIENES QUE SON DE PROPIEDAD DEL ESTADO Y DE LOS EMBARGADOS A LOS INSURRECTOS DE LA ISLA DE CUBA.

Artículo 1.º La gestión administrativa de los bienes embargados á los insurrectos de la isla de Cuba y de las propiedades que pertenecen ó en lo sucesivo pertenecieran al Estado, dependerá del centro que en la Intendencia general de Hacienda se crea con el nombre de Administración central de Propiedades del Estado y de los bienes embargados por delitos de infidencia.

Art. 2.º La Intendencia general de Hacienda entregará inmediatamente á dicha Administración los inventarios, relaciones, estados y demás antecedentes que obren en su poder ó en el Con-

sejo administrativo de bienes embargados. Este Consejo ejercerá en lo sucesivo las funciones de cuerpo consultivo, y será presidido por el Consejero de más edad. Para el despacho de los asuntos sobre que haya de informar, se destinarán á las órdenes del Presidente por la Intendencia de Hacienda dos empleados, de los cuales hará las veces de Secretario el de superior categoría.

De la entrega de documentos á que se refiere el párrafo anterior, se levantarán actas por duplicado, con las debidas formalidades, en las cuales se hará constar todo lo que sea objeto de la misma entrega; y de ellas se remitirá un ejemplar á este Ministerio.

Art. 3.º El Intendente general de la isla dispondrá lo necesario, para que la Administración central de Propiedades del Estado proceda desde luego á la incautación de los expresados bienes.

4.º Con presencia de los datos facilitados por la Intendencia y el Consejo administrativo, y de las notas tomadas en el acto de la incautación de los bienes embargados, se abrirán por la Administración central de Propiedades uno ó más registros, expresándose en ellos el número que la finca tiene en el inventario, la fecha del embargo, la Autoridad que lo ha ejecutado, el sujeto de quien procede la finca, clase y nombre de la misma, pueblo y jurisdicción donde radicare, su cabida, linderos, valor en venta y cargas con que está gravada.

Las dotaciones de las fincas, sus ganados, útiles de labranza, maquinaria, edificios y mobiliario figurarán también en el mencionado registro.

De la misma manera se inscribirán en el registro los buques, valores públicos ó particulares, y cualquiera otra clase de propiedades y derechos embargados.

Art. 5.º Inventariadas las fincas por la Administración central de las del Estado, se procederá inmediatamente á su arriendo en subasta pública.

Art. 6.º Para los fines del arrendamiento, se clasificarán las fincas embargadas del modo siguiente:

- Fincas rústicas.
- Fincas urbanas.
- Propiedades especiales.

Las fincas rústicas, por su calidad é importancia, se dividirán en dos grupos: en el primero se comprenderán los ingenios, y en el segundo los cafetales, potreros, haciendas, sitios de labor, estancias, vegas de tabaco y cualquier otro predio rústico.

Art. 7.º Servirán de tipo para las subastas, los productos líquidos que hubiesen rendido las fincas en el año común del último quinquenio, y á falta de este dato, la cantidad que se fije por tasación de peritos, con intervencion de la Autoridad judicial de la localidad respectiva.

Art. 8.º Las subastas se anunciarán en la *Gaceta de la Habana*, en los periódicos de la localidad y por edictos que se fijarán en las Administraciones y Colecturías á cuya jurisdicción correspondan las fincas.

Estas subastas tendrán lugar á los

30 días de haberse publicado el primer anuncio, el cual se repetirá dos veces durante dicho plazo. En los anuncios se expresarán la cantidad y circunstancias de la finca ó fincas, y el pliego de condiciones que ha de servir de base á los remates, los cuales se verificarán siempre por pliegos cerrados, y terminarán por pujas á la llana solamente en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales.

Art. 9.º Las personas que tomen parte en las subastas, depositarán previamente en la Tesorería de Hacienda el 10 por 100 del tipo que haya de servir de base á la licitación, cuyos depósitos serán devueltos á los interesados por orden de la Administración central de Propiedades después de verificado el remate, exceptuándose sólo los de las personas á cuyo favor se adjudique, los cuales se considerarán como parte de los primeros plazos ó fianzas que hayan de prestar respectivamente.

Art. 10. Se celebrarán dos remates simultáneos para todos los arriendos, uno en la Habana y otro en la capital del partido donde la finca radique. El primero tendrá lugar ante el Administrador central de Propiedades, el Subadministrador, el Jefe del Negociado de Administración y un Escribano; y el segundo ante el Administrador local de Hacienda y el Interventor, con asistencia del Alcalde mayor del distrito y un Escribano.

Art. 11. Cuando el arriendo no se verifique por falta de licitadores que cubran el tipo señalado para la subasta, se dispondrán nuevos anuncios de segundo remate, el cual tendrá lugar 15 días después de aquella con la rebaja de un 15 por 100.

Si tampoco hubiese licitación, se anunciará la tercera subasta con la rebaja de un 20 por 100.

Art. 12. Si á pesar de las tres licitaciones no se consiguiese el arrendamiento de las fincas, la Administración central admitirá proposiciones convencionales, sometiendo á la aprobación de este Ministerio.

Art. 13. Los Administradores locales de Hacienda remitirán, dentro del preciso término de tercero día, al Administrador central de Propiedades, los expedientes de las subastas para su examen; y hallándolos este bien instruidos, lo expresará así al elevarlos á la Intendencia juntamente con los que él haya formado. El Intendente, en su vista, acordará la adjudicación definitiva que proceda.

Art. 14. La duración de los arriendos será siempre de un año.

Art. 15. Los arrendatarios de ingenios satisfarán á la Hacienda, con la intervencion de la Administración central de Propiedades, al tiempo de otorgarse la escritura, el 25 por 100 de la cantidad en que se les haya adjudicado el arriendo, satisfaciendo el 75 por 100 restante el 1.º de Diciembre, ó el día en que se dé principio á la molienda, si esta se verificase antes de la referida fecha.

Art. 16. Si por cualquiera causa dejara el arrendatario de satisfacer el segundo plazo, ó sea el 75 por 100, en

la época señalada en el artículo anterior, perderá desde luego el 25 por 100 previamente satisfecho, y se encargará la Administración central de Propiedades de la administración del ingenio, quedando rescindido el contrato, sin que el arrendatario tenga derecho á reclamar daños y perjuicios.

Art. 17. Los arrendatarios de las fincas rústicas que no sean, ingenios y que figuran en el segundo grupo del último párrafo del art. 6.º pagarán adelantado la mitad del arrendamiento al firmarse el contrato, y la otra mitad 15 días antes de que este termine; pero garantizando el pago del segundo plazo por medio de un fiador abonado bajo la responsabilidad de la Administración.

Art. 18. El pago de los arrendamientos de fincas urbanas se hará por mensualidades anticipadas, depositando además el remanente en la Tesorería de Hacienda por vía de fianza el importe de dos mensualidades, con el cual responderá de la conservación de la finca.

Art. 19. Los arrendatarios de propiedades inmuebles especiales, como muelles etc., se sujetarán á las mismas condiciones que los de fincas urbanas en cuanto se refieran al pago y garantías del contrato.

Art. 20. El arriendo de los buques embargados se subastará con intervencion de las Autoridades del Departamento marítimo, y los alquileres serán satisfechos por trimestres anticipados; pero dando también los arrendatarios, fiadores que garanticen el valor del barco, previa tasación pericial de este.

Art. 21. Los arrendatarios de los ingenios, de las demás fincas rústicas y de las propiedades especiales inmuebles, responderán de las dotaciones, ganados, maquinaria, útiles de labranza, y de todo el material que figure en los inventarios de las fincas, con un fiador abonado á juicio y bajo la responsabilidad de la Administración.

Art. 22. Serán condiciones de todo contrato de arriendo:

1.ª Que el rematante ha de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren en las fincas ó propiedades al fenecimiento del contrato, para lo cual el rematante las recibirá previo inventario circunstanciado de las dotaciones, animales, edificios, maquinaria, muebles, número de matas ó árboles, objetos artísticos y demás efectos que la finca contenga.

El Administrador ó Colector de Hacienda, acompañado de un delegado de la Autoridad administrativa de la jurisdicción, del Alcalde mayor respectivo y de dos ó tres propietarios vecinos de reconocida probidad y honradez, presentarán como testigos el acto de la toma de posesión del arrendamiento, firmando el inventario.

2.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ó que se halle incapacitado para contratar por las leyes del país.

3.ª El contrato será á suerte y ventura de los arrendatarios, sin opeón á ser indemnizados por daños y perjuicios; exceptuándose solamente los que procedan de casos fortuitos ó de fuerza ma-

yer, los cuales deberán justificarse inmediatamente ante el Juez pedáneo y dos testigos de asistencia.

Los expedientes que con este motivo se instruyan se presentarán en el término de seis días á la Administración local respectiva, que á su vez lo remitirá á la central de Propiedades con el informe que proceda. La Administración central de Propiedades del Estado emitirá igualmente su dictamen en estos expedientes, elevándolos á la Intendencia general para que los resuelva en definitiva, oyendo al Asesor Letrado.

4.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que la Administración de Propiedades intente contra ellos.

5.ª Será de cuenta de los arrendatarios el pago de derechos á los Escribanos, el del papel que se invierta en el expediente y escritura, las dietas de peritos, caso de justiprecio, y las contribuciones que por la custodia de las fincas rurales se satisfacen actualmente.

6.ª Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas en el país, siempre que no se opongan á las que quedan referidas.

Art. 23. La Administración de Propiedades abrirá al arrendatario cuenta corriente en la forma que establecen los artículos 190 y 191 de la Instrucción de 4 de Octubre del año próximo pasado.

Art. 24. Las condiciones prefijadas en la presente instrucción regirán lo mismo para las fincas que son actualmente propiedad del Estado, ó que obren en su poder por cualquier título, que para los bienes embargados por delitos de infidencia.

Art. 25. Si se presentasen reclamaciones de créditos contra los bienes embargados, y los títulos en que aquellas se funden no ofreciesen duda alguna respecto á su validez ó suficiencia, podrá satisfacerlos la Administración de Propiedades, oyendo previamente al Ministerio fiscal ó mediante informe de la Contaduría general de Hacienda, bajo la responsabilidad de los funcionarios que acuerden el pago, y dando inmediato conocimiento á este Ministerio.

Art. 26. Queda terminantemente prohibida la venta de toda clase de propiedad mueble ó inmueble procedente de los bienes embargados á los insurrectos, sin que proceda la autorización de este Ministerio.

ARTICULO ADICIONAL.

La Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba remitirá á este Ministerio copias literales de los inventarios de los bienes embargados hasta el día y de los que en lo sucesivo se embargaren.

También remitirá notas detalladas de las fincas que se arrienden, así como de la cantidad en que sean adjudicadas y personas á cuyo favor haya quedado el remate.

La Intendencia formará además y

remiti á la mayor brevedad un proyecto de Instruccion para la venta de los bienes de propiedad del Estado y para la administracion por la Hacienda de los que no pudieran ser arrendados.

Madrid 25 de Marzo de 1871.—Aprobada por S. M.—Lopez de Ayala.

(Gaceta de Madrid del Lunes 24 de Abril de 1871, número 104.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 3.º y en la 4.ª de las disposiciones transitorias de la instruccion de 14 de Febrero último, expedida por el Ministerio de Hacienda, relativa á las cédulas de empadronamiento á que están obligados los individuos del Ejército y Armada por la ley de presupuestos vigente; de acuerdo con lo propuesto por el Director general de Administracion militar en 12 del actual, S. M. ha tenido por conveniente disponer:

1.º Todos los individuos del Ejército, de cualquier arma ó instituto que sean, con exclusion únicamente de las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo medio de 2 pesetas, cuota de Tesoro, exenta de todo arbitrio municipal.

2.º Para que los Jefes y Oficiales de los cuerpos armados y planas mayores de Artilleria, Ingenieros, Estado Mayor del Ejército y plazas, comisiones del servicio, los de la situacion de reemplazo y cuantas clases del presupuesto de Guerra están sujetas á la revista administrativa puedan cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, al verificarse dicho acto en el próximo mes de Mayo se facilitará á los Comisarios de Guerra encargados de este servicio por los Jefes de los cuerpos é institutos y los habilitados de las clases que figuran en nóminas una nota expresiva de todos los Jefes y Oficiales que deban proveerse de la cédula de que se trata, así como de los hijos mayores de 14 años que, contando con bienes propios de que vivir ó de cualquiera industria que ejerzan, deban tambien contribuir al pago de aquel documento, cuyas relaciones pasarán los expresados funcionarios administrativos á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan á fin de que sean dirigidas á las dependencias de Hacienda para su curso á los Ayuntamientos que hayan de repartir las cédulas en las localidades donde se encuentren los individuos del Ejército que han de adquirirlas.

3.º Por lo que respecta á la clase de Oficiales generales y sus asimiladas, ya sea en situacion de empleados ó de cuartel, los intendentes militares redactarán la relacion de todos los que se hallen en su distrito con la expresion más lata posible, las cuales dirigirán asimismo á las Administraciones económicas; debiendo antes dichos Oficiales generales remitir á los expresados Intendentes nota en que se haga constar los hijos mayores de 14 años que están obligados á obtener la cédula de

empadronamiento; cuya medida será extensiva á todos los demás Jefes y Oficiales de las clases que acrediten sus devengos por medio de nóminas especiales.

4.º Las mujeres casadas cuyos maridos pertenezcan á cualquiera de las clases militares de que trata esta disposicion, y las hijas solteras que vivan ó no en compania de sus padres, están obligadas, si tienen renta propia ó perciben pension ó utilidades por alguna industria, á adunir el expresado documento, á cuyo fin remitirán los citados individuos nota de ellas; pues si no tuvieran cualquiera de las expresadas circunstancias están exentas del impuesto, segun dispone la real orden de 6 de Marzo próximo pasado y su aclaratoria de 16 del actual, expedidas ambas por el Ministerio de Hacienda.

5.º Los retirados y exentos del servicio se ajustarán á las prescripciones generales de que trata la referida instruccion de 14 de Febrero último.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios gva de á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1871.—SERRANO.

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

Elecciones.—CIRCULAR.

Quedan aplazadas por ahora las elecciones municipales segun órdenes que este Gobierno ha recibido de la superioridad, á su tiempo, se hará la convocatoria con arreglo á ley.

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Segovia 27 de Abril de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION DE FOMENTO. CIRCULAR.

En los números 27 y 33 del Boletin oficial, correspondientes á los dias 5 y 17 de Marzo último, se publicaron las circulares reclamando á los Sres. Alcaldes los antecedentes que existieran en los archivos municipales sobre servidumbres pecuarias; con el objeto de remitirlos á la superioridad para la formacion de un mapa pecuario.

Como este servicio tan importante como util, se halle retrasado por la morosidad de los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan; les prevengo, que si en el improrogable plazo de 8 dias no remiten dichos antecedentes, me veré en la precisin de expedir á su costa comisionados de apremio que pasen á recogerlos.

Segovia 25 de Abril de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

PUEBLOS QUE SE CITAN.

- Arroyo de Cuellar. Cobos de Fuentiduena. Cozuelos. Cuellar. Frumales.

- Fuente el Olmo de Fuentiduena. Fuentepelayo. Fuentepiñel. Fuentesauco. Fuentes de Cuellar. Fuentiduena. Levingos. Mata de Cuellar. Narros. Navas de Oro. Olombriada. Pinarnegrillo. Remondo. Samboal. San Martin y Mudrian. San Miguel de Bernuy. Torrecilla del Pinar. Villaverde de Iscar. Zarzuela del Pinar. Aldealengua de Santa Maria. Aldeanueva de la Serrezuela. Campo de San Pedro. Cilleruelo. Fresno de Cantespino. Languilla. Linares. Muyo. Aldeanueva del Codonal. Bercial. Cobos de Segovia. Codorniz. Fuente de Santa Cruz. Juarros de Voltolla. Marazueta. Martin Muñoz de las Posadas. Marugan. Nava de la Asuncion. Nieva. Rapariegos. San Cristóbal de la Vega. Sangarcía. Villacastin. Villagonzalo. Villoslada. Abades. Aldea del Rey. Cabañas. Cantimpalos. Carbonero el Mayor. Collado-hermoso. Escalona. Escarabajosa de Cabezas. Escobar. Espirido. Fuentemilanos. Higuera. Juarros de Riomoros. Lastilla. La Losa. Mozoncillo. Ontoria. Ortigosa del Monte. Otero de Herreros. Palazuelos. Tabanera la Luenga. Torrecaballeros. Trescasas. Valdevacas. Valseca. Valverde. Yeganzones. Yanguas. Zamarramala. Aldealengua de Pedraza. Arcones. Arevalillo. Castillejo de Mesleon. Castrillo de Sepúlveda. Cerezo de Abajo. Cerezo de Arriba. Navafria. Orejana. Sebúlcor. Sepúlveda. Sotillo. Torre Valdè San Pedro. Uruenas. Valdesimonte. Valleruela de Sepúlveda. Villaseca.

Seccion de Fomento.—Minas. Del ocho al doce del próximo Mayo

tendrá lugar la demarcacion de la mina que, con el titulo de S. José, tienen registrada D. Guillermo Jimenez Aliso y D. Ramon Adano y Bacas, en el término de Cerezo de Arriba, y paraje que llaman «Lumbria del puente de las cabras.»

Segovia 26 de Abril de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion celebrada el día 17 de Abril de 1871.

Presidencia del Sr. D. Vicente Ruiz Vice-Presidente.

Reunidos los Señores Vice-Presidente y Diputados vocales en número suficiente para celebrar sesion, se abrió la misma y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Quintas.—Capital. Se dió cuenta de un expediente remitido por el Señor Gobernador de la Provincia sobre reclamacion de Mariano Gil Rodriguez, contra un fallo de la Diputacion provincial declarando exento del servicio á Bonifacio de Marcos, quinto por el cupo de esta Capital en el reemplazo último, y en cumplimiento de lo ordenado en el mismo expediente, acordó tubiese lugar en la sesion del 24 del actual el reconocimiento facultativo de Dorotea de Marcos, adoptándose al objeto las disposiciones oportunas.

Elecciones.—Labajos. En contestacion á una consulta del Alcalde acerca del número de Concejales de que debe componerse el futuro Ayuntamiento, se acordó contestarle que con arreglo á la legalidad vigente; de un Alcalde, dos tenientes y seis regidores, total nueve.

Obras. Provinciales. Teniendo en consideracion el aumento de trabajo de Don José Federico de Palacios, Ayudante de Obras públicas, acordó la Comision se le consignase en el proyecto de presupuesto para el año próximo la cantidad de 250 pesetas mas á su gratificacion de salidas.

Beneficencia.—Provincia. En vista de una comunicacion del Juzgado de este partido, se acordó dirigirlas á los testamentarios de D. Eugenio Cruz y Cabanillas y al Señor Gobernador, al objeto de hacer comprender á la Administracion Económica de la Provincia que un vínculo que aquel poseyó y pertenece en su mitad á la Beneficencia provincial, no puede estar afecto á cargas procedentes del antecesor D. Miguel de la Cruz y Sosa.

Beneficencia.—Provincia. Acreditadas las circunstancias que concurren en los niños pobres Francisco Muñoz y Bernao, natural de Riaza, de 11 años de edad, Mauricia y Leon Mañas y Pindado de Villacastin de 11 y 9 años respectivamente y en el anciano Simon de Frutos Sanz, de sesenta y cinco años, vecino de Riaza, acordó la Comision su ingreso en los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Personal de Ayuntamientos.—Escalona. Vista la demora del Alcalde en anunciar la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento, se acordó prevenirle

que si no lo verifica en el término de tercer día, haga efectiva la multa de 25 pesetas.

Cuentas municipales.—Carbonero el mayor. A instancia del Ayuntamiento acordó la Comisión suspender la ejecución del acuerdo de 31 de Marzo último en el expediente sobre cuentas de dicho pueblo, en atención ha haberse alzado del mismo la Corporación para ante el Gobierno.

Personal de Ayuntamientos.—Estebanvela. Se admitió la dimisión de su cargo al Alcalde D. Gerónimo de la Villa, acordándose se encargue el Regidor primero de la Alcaldía.

Obras provinciales.—Personal. Vista una queja sobre incumplimiento del servicio contra un capataz y un peon caminero de la Carretera provincial de la Sierra, se acordó prevenir les serán declarados cesantes si reinciden.

Obras provinciales.—Personal. Habiendo dirigido Gregorio Aragonés peon caminero electo para conservar el trozo 1.º de la Carretera de esta Ciudad á Villacastin, una comunicacion manifestando no serle dado aceptar el destino, se acordó nombrar para la vacante a Francisco Artiaga, vecino de Tabladillo.

Quintas.—Bernuy de Porreros.—Brieva. Enterada la Comisión de una consulta del Alcalde del primero de dichos pueblos acerca de en cual de los dos á de correr su suerte el mozo Pedro Martín, se acordó contestarle que en el último.

Beneficencia.—Capital. A instancia del Sr. Alcalde de esta Ciudad, se acordó expedir certificación acreditativa de la índole de los fondos con que se sostiene el establecimiento de Sancti Spiritus, recordándose otros particulares del propio expediente.

Quintas.—Riahuélas.—Campo de San Pedro.—Fresnillo de la Fuente. Examinado el expediente sobre exclusion del mozo Juan de la Cruz Alonso, del alistamiento de Riahuélas, acordó la Comisión tuviera lugar revocando el acuerdo del Ayuntamiento en contrario.

Personal de Ayuntamientos.—Bernuy de Porreros. Se acordó no haber lugar á conceder la licencia solicitada por el Alcalde D. Ramon Luizañez.

Quintas.—Aldrados.—Ontavilla. La competencia entre los Ayuntamientos de ambos pueblos sobre mejor derecho para alistar al mozo Martin Garcia, se acordó resolver á favor del segundo de dichos pueblos.

Quintas.—Riahuélas.—Fresno de Cantespino. En otro expediente de competencia sobre inclusion en el alistamiento del mozo, Pedro Moreno Alonso, se acordó declarar el mejor derecho á favor del último.

Quintas.—Saldaña.—Langa de Duero.—Sequera de Fresno. En expediente promovido por consulta del Alcalde de Saldaña acerca del pueblo en que ha de correr la suerte el mozo Cándido Peña Moreno, alistado por dicho Ayuntamiento y por el de Langa de Duero (Provincia de Sorja), se acordó prevenir á aquella Autoridad local cuide del cumplimiento de lo acordado por esta

Comisión en 15 del actual y que incluido solo el otro mozo sobre que consulta en el alistamiento de Saldaña, mal puede correr suerte en Sequera de Fresno.

Quintas.—Fuentesauco.—Mata de Cuellar. Se acordó contestar á una consulta del Alcalde de Fuentesauco que si el mozo Laureano Anaya Castillo ha tenido durante los dos últimos años anteriores al actual, su residencia 21 meses en dicho pueblo á su alistamiento, corresponde si es soltero, y no al de Mata de Cuellar.

Cuentas municipales.—Pinarejos. Fueron aprobadas las cuentas de dicho pueblo, respectivas á los años económicos de 1866 á 1867 y 1867 á 1868.

Y se levantó la sesión.

Segovia 24 de Abril de 1871.—El Vice-Presidente, Vicente Ruiz.—Salvador M. Sanz Secretario.

COMISION PROVINCIAL.

Policia Rural.

Roturaciones.—CIRCULAR.

En circular inserta en el Boletín oficial del 24 de Diciembre último, número 156, previno la Diputación á los Srs. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que bajo su responsabilidad cuidarán de evitar y de que no quejarán impugnes, las roturaciones arbitrarias que los labradores de algunos pueblos cometían en abrevaderos, cañadas, cuerdas y caminos; sin que dicha prevención haya sido suficiente á impedir aquellas transgresiones. En su virtud, y dispuesta como se halla esta superioridad á no tolerar que se cometan hechos semejantes sin que recaiga sobre sus autores el más severo castigo, esta Comisión provincial ha acordado publicar la presente circular, previniendo á los Sres. Alcaldes la espongan al público; teniendo entendido que caso de reproducirse aquellos abusos y quedar impugnes por su culpa, se les exigirá directamente la responsabilidad que corresponda.

Segovia 25 de Abril de 1871.—El Vice-presidente, Vicente Ruiz.—P. A. D. L. C. P., Salvador Maria Sanz, Secretario.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

La Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Enero último, autoriza á los Alcaldes y Guardia civil para que exijan y reclamen los certificados de patentes de la contribucion industrial á los sujetos que deban proveerse de ella; más como haya llegado á mi noticia que es excesivo el número de personas que tienen que ser detenidas y presentadas á las Autoridades locales por carecer del certificado de Patentes que acredite su profesion ó industria ambulante, como así bien por no estar adornados de la Cédula de empadronamiento que identifique su persona; y para evitar los perjuicios que son consiguientes á todo industrial, toda vez que la mayor parte de estos no están adornados de dichos documentos por no

haberselo hecho saber por quien corresponde, encargo reiteradamente á los referidos Alcaldes la necesidad de hacer comprender á los vecinos de sus respectivas localidades, se provean de las espresadas cédulas y demás documentos de que se deja hecho mérito, si no quieren esponerse á la responsabilidad y perjuicios que se les irogan al viajar indocumentados.

Segovia 24 de Abril de 1871.—Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: que por resultado de juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado á instancia de D. Julian Ramirez, con D. Francisco Hurtado, ambos de esta vecindad, se sacan á publica subasta varios bienes embargados á este último, á saber:

Un caballo entero, pelo negro azabache, lucero corrido, de seis años y siete cuartas, tasado en trescientas cincuenta pesetas.

Otro caballo entero, castaño claro, calzado de las cuatro extremidades, de siete años y siete cuartas, tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Cuarenta arrobas de aguardiente de materiales de veinte y cuatro grados, tasada á doce pesetas setenta y cinco céntimos cada una arroba.

Y ciento cincuenta botellas de vino de Jerez con sus correspondientes cascós, á dos pesetas veinte y cinco céntimos una.

Cuyo remate está señalado para el día tres de Mayo próximo y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose en el postura que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio.

Dado en Segovia á veinte y cuatro de Abril de 1871.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S.ª, Gregorio Sanz.

SECCION QUINTA.

Alcaldia Constitucional de Segovia.

Don Blas del Castillo, Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Segovia.

Con la competente autorizacion se saca á pública subasta la madera resultante del arranque y poda del arbolado de los paseos y alamedas de esta Capital, bajo el tipo de trescientas veinte y cuatro pesetas, en que han sido tasados por el Director del arbolado de esta Ciudad.

Las personas que quieran enterarse hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde hoy hasta la hora del remate el pliego de condiciones, estando señalado al efecto el día dos de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales.

Segovia 26 de Abril de 1871.—Blas del Castillo.

Alcaldin de Escalona.

Por faltar algunos requisitos de ley en el expediente de provision de la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, según resolución de la Excm. Diputación provincial, se anuncia nuevamente la vacante de dicha plaza, cuya dotacion será convencional con el mismo Ayuntamiento; Los aspirantes dirijirán sus instancias acompañadas de los documentos suficientes que justifiquen las circunstancias exigidas por el art. 116 de la ley municipal vigente, al Sr. Alcalde presidente dentro del término de 30 días contados

desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Escalona 22 Abril de 1871.—El Alcalde Presidente, Victor Ballesteros.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arriendo de Dehesas.

Las encomiendas tituladas de Maqueda y los Pinganos, sitas en el Valle de Alcudia, término de Almodovar del Campo, y la dehesa de Mataloso y Navaleballo, sita en el valle de Abenojar, término de dicha villa, propias del Señor Conde de Campomanes, se arriendan para el aprovechamiento de pastos y bellota, en junto ó por millares, por cuatro años que principiarán en 30 de Setiembre próximo.

Se puede tratar de ajuste en la contaduría del Sr. Conde en Madrid, calle de Atocha núm. 45 y 47, entresuelo, ó con su apoderado en Almagro, D. Ramon Lopez Espila.

Consta la encomienda de Maqueda, de 8 millares.

Lá de los Pinganos, de 5 Idem.

La de Mataloso, de 2 Idem.

Los terrenos que dentro de esta última dehesa correspondia á los vecinos de Fontanosas, son hoy propiedad del Señor Conde. Madrid 15 de Abril de 1871.—Ignacio Fernandez del Rio. 5—5

PASTOS.

Se arriendan los pastos de primavera de los salidos de la Aldehuela y Torrecaballeros. Para tratar, dirigirse á Segovia á D. Siro Gonzalez, ó á su encargado en Torrecaballeros quien enseñará el término para conocimiento de los ganaderos.

Banco de Castilla.

Se advierte al público, como adición al prospecto inserto en el Boletín oficial de 26 del corriente que, en cada provincia, se pagarán los intereses y amortizacion de los billetes que en ella se suscriban.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los pastos de primavera y verano, del término de Sacramenia, jurisdiccion de Valverde del Majano, y para su remate está señalado el día nueve de Mayo próximo, á las dos de su tarde en la Casa de Ayuntamiento de dicho pueblo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el actó del remate.

ANUNCIO.

Losque se crean con derecho á los bienes que resultan por la fin y muerte de Isidoro Aragonés ó Isidora Martin, consortes y vecinos que fueron de Santiuste de S. Juan Bautista, acudirán con sus respectivas reclamaciones justificadas ante D. José Sanchez Velazque único testamentario y vecino de dicha villa en el término de treinta días, pues pasado que sean, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Asi bien como resulte en la cédula testamentaria que la Isidora Martin nombra por herederos de la parte que á ella pueda corresponder, á todos sus sobrinos carnales, los que se crean con este derecho acudirán durante la misma época ó plazo señalado al mismo testamentario con los documentos justificativos que acrediten su accion y derecho de parentesco legitimamente representados; pues sin estos requisitos no se puede admitir ninguna reclamacion.

Santiuste de S. Juan Bautista 18 de Abril de 1871.—El testamentario, José Sanchez Velazque.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez Calle Real núm. 7.